

P-127734

"MARCHETTI PIZARRO, RUBÉN OMAR S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 71.740 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA IV".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.734-RQ, caratulada: "Marchetti Pizarro, Rubén Omar s/ Recurso de queja en causa n° 71.740 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal -mediante auto del 16 de junio de 2016 (v. copia de fs. 41/43)- declaró inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley intentado por la defensa oficial de Rubén Omar Marchetti Pizarro contra la sentencia de ese órgano que, rechazando la impugnación de la especialidad, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 10 de Mar del Plata que lo condenó a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Para arribar a tal decisión, señaló que el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo pronunciado; que la defensa no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías

constitucionales, que estimaba comprometidas, "atento haberse abordado la cuestión y otorgado los argumentos -escuetos o no- de su rechazo" y que se había limitado a esbozar un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante, produciendo allí una mera reedición de los argumentos vertidos en el recurso de casación y fundadamente contestados (fs. 42 y vta.).

II. Contra ello se alzó el Señor Defensor Adjunto ante aquella instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- deduciendo la queja que obra agregada a fs. 48/56 vta. (conf. art. 486 bis del CPP, t.o. según ley 14.647).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de la presentación directa en examen, consideró errado y arbitrario el juicio negativo del anterior al descartar los motivos de agravio que articuló esa defensa en el recurso extraordinario intentado a favor de Marchetti Pizarro.

Ello por cuanto si bien los planteos efectuados no resultan la ley sustantiva a la que alude el ceremonial, constituyen agravios de cariz federal susceptible de ser llevados a los estrados de la CSJN en el marco de los precedentes sentados en Fallos 308:490; 312: 2084.

Luego, en tanto obturó la instancia extraordinaria valiéndose de argumentaciones dogmáticas que fundan la resolución de un modo sólo aparente.

Puntualizó en esa dirección que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la violación de la doble instancia por insuficiente esfuerzo revisor del Tribunal intermedio (arts. 8.2.h CADH, 14.5

P-127734

PIDCP; 18 y 75 inc. 22 CN) en razón de que si bien el fallo de la casación hace referencia al tópico llevado a su conocimiento -relativo a la autoría de su asistido- el contenido de su sentencia no muestra más que afirmaciones genéricas que tornan ilusorio el tránsito por la instancia recursiva.

Avanzó en la crítica de la decisión cuestionada, señalando -para más- que el recurso extraordinario puso de manifiesto que "...el Tribunal de Casación se desentendió de realizar la revisión del fallo efectuando un análisis integral de la prueba producida ya que no fundó debidamente por qué correspondía otorgar preponderancia a los dichos de los testigos Suárez y Ance por sobre los de Castro, Salgueiro y Villalba a pesar de haberse cuestionado el poder convictivo de dichos testimonios y de haberse indicado las numerosas contradicciones e inconsistencias que impedían arribar al grado de certeza exigible para una sentencia de condena..." (v. fs. 54 vta.).

Argumentó además que al decidir como lo hizo, el tribunal intermedio excedió la competencia que le ha atribuido el art. 486 del ceremonial "ingresando impropriamente en aspectos que exceden el mero examen de admisibilidad formal del recurso en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia sentencia..." (v. fs. 53 vta.).

De otro lado, señaló la violación a la utilidad de la defensa en juicio y la frustración del derecho al doble conforme en razón de que el cuestionamiento formulado en el memorial en los términos del artículo 451 del CPP, referido a la falta de fundamentación del monto

de la pena impuesta, fue desestimado invocándose que el mismo constituía un nuevo motivo de agravio (fs.55).

Finalmente, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del CPP (fs. 56).

III. La queja es improcedente.

Si bien de la reseña efectuada en el punto I. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del CPP y, como lo señala la defensa, se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso, el juicio negativo debe ser confirmado.

En efecto, como se aprecia de los antecedentes del caso, la Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales por considerar que las críticas se limitaron a esbozar un criterio divergente con la valoración de la prueba.

Dicho obstáculo formal no fue removido con eficacia por el presentante en razón de que no demostró que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 32/40) trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria, vinculadas directamente con lo debatido y resuelto (v. sentencia de casación de fs. 24/29; art. 15 de la ley 48) para así sortear la inadmisibilidad decretada.

Finalmente, en torno al restante cuestionamiento, debe señalarse que no se advierte que la casación se haya expedido sobre tal tópico, sin embargo,

P-127734

la parte no reparó en tal circunstancia, limitándose a reeditar las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario local, lo cual conduce también a la desestimación de este tramo de la queja (art. 484 del CPP).

Por otro lado, de la reseña de los antecedentes del caso se advierte que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

IV. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del CPP tampoco prospera en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por la Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, las queja interpuesta por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rubén Omar Marchetti Pizarro (art. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647 y 31 *bis* de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
HÉCTOR NEGRI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario